

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00837/INFOEM/IP/RR/2020, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 2º, fracción XX, 45 y 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que la Resolución del Recurso de Revisión 01203/INFOEM/IP/RR/2020.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante requirió diversa información sobre las obras públicas desarrolladas por el Ayuntamiento Atizapán de Zaragoza, durante el dos mil diecinueve y dos mil veinte, entre las cuales, se encuentran los expedientes de licitaciones que a la fecha de la solicitud se estaban desarrollando, que incluya los contratos y las erogaciones realizadas. En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Acuerdo 0008/CTATIZARA/2019-2021, el Comité de Transparencia, confirmó la reserva de la información solicitada, en términos del artículo 140, fracciones V, inciso 1, VI, VIII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues la información solicitada guardaba relación directa con la Auditoría número CI/UA/DAO/A001/DGDT/2020; además que la divulgación podría obstruir o perjudicar dicho acto de fiscalización, al poder haber intervenciones que afecten el

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

desempeño de las actividades realizadas por el Órgano de Control Municipal, al alterar el desarrollo del procedimiento y diligencias llevadas a cabo. Situación que fue ratificada en el Informe Justificado.

Así, en la Resolución que nos ocupa, se determinó procedente **REVOCAR** la respuesta inicial, a efecto de ordenar la entrega de toda la información solicitada; sin embargo, si bien estoy de acuerdo con la determinación tomada por el Comisionado Ponente, lo cierto es que, **no realizó un análisis exhaustivo sobre la clasificación aludida por el propio Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, ceñido al caso en concreto, pues únicamente señaló “...el **SUJETO OBLIGADO** emitió una respuesta que verso en exponer que mediante Acuerdo número ACUERDO 0008/CTATIZARA/2019-2021, de fecha 05 de febrero de 2020, emitido por el Comité de Transparencia de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se confirmó la clasificación, como reservada, contexto que ciertamente resulta inexacto, toda vez que la información solicitada es eminentemente pública, aún y cuando se actualice el supuesto invocado por el **SUJETO OBLIGADO** en el acuerdo de referencia.”

Al respecto, el artículo 1.8, fracciones IX y XIII del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá guardar congruencia con lo solicitado y deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Así, cada determinación que se toma, debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las resoluciones de los Órganos Garantes**, deben guardar una relación lógica con lo

solicitado y los agravios mediante un análisis, con el fin de decidir de manera íntegra, sobre cada uno de los requerimientos solicitados, de manera fundada y motivada, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la tesis I.4o.C.2 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Libro 4, Página 1772, de marzo de dos mil catorce, Décima Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: “Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente”. Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

De lo anterior, se desprende que el artículo 17 de la Carta Magna consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, entre ellos el de completitud, el cual impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Así, para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se debe examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso, a través de **un examen**

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio; lo cual, no aconteció en el presente caso, pues no se analizó de manera profunda la clasificación de la información, de cada una de las causales señaladas por el Comité de Transparencia, y se determinó la improcedencia de la reserva de los documentos solicitados.

De tal circunstancia, consideró que se debió realizar un análisis profundo, sobre las causales de reserva referidas por el Sujeto Obligado, pues este Instituto al ser el Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, es el responsable de desclasificar la información reservada por los Comités de Transparencia, en términos del artículo 101, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 123, fracción III y 124, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No obstante, los Comisionados y el Pleno, para señalar que no se actualiza alguna causal de procedencia, debemos fundamentar y motivar, las razones por las cuales resulta improcedente, para lo cual, es necesario que establezca las siguientes consideraciones.

En principio, los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, prevén que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar**

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

o revocar la decisión; además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese sentido, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Poder Legislativo, no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el Criterio 29/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

En ese sentido, conforme al artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, que la clasificación de la información, se llevará a cabo, en el momento, en que se reciba una solicitud de acceso a la información, de conformidad con el diverso 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

En ese orden de ideas, el artículo 105 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipios, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable, y
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, **debe estar fundado y motivado**, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;

- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Además, es de recordar que el Sujeto Obligado señaló que la información estaba clasificada, en términos del artículo 140, fracciones V, inciso 1, VI, VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento

de las Leyes; o

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Como se logra observar, el Sujeto Obligado precisó causales de reserva específicas, a saber, las siguientes:

- La que obstruya o cause un perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes o bien, recaudación de contribuciones;
- Cause un daño u obstruya la prevención o persecución de delitos, altere un proceso de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en procedimientos judiciales o administrativos en tanto que no hayan quedado firmes;
- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que no hayan quedado firmes, y
- Que el daño que pueda producirse por su publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla y que se encuentre relacionada con procesos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.

Ahora bien, en el presente caso, consideró que la Ponencia resolutoria, debió precisar de manera fundada y motivada, que no se actualizaban las causales de clasificación, establecidas en el artículo 140, fracciones VI, VIII y X, pues la información solicitada, de ninguna manera daba cuenta de procedimientos judiciales o administrativos en trámite, así como

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

investigaciones realizadas por el Ministerio Público pues no existe algún vínculo al respecto, o bien que puedan causar un daño a la prevención o persecución de delitos. Lo anterior, pues la información forma parte de un proceso de fiscalización (auditoría) y no, de un procedimiento judicial o administrativo en trámite.

Además, se debió realizar un análisis específico, respecto a que la información formaba parte de una auditoría realizada por el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza; para lo cual, era necesario precisar que conforme a la fracción V, inciso 1, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), **podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya o cause perjuicio en las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de leyes.**

Además, los Lineamientos Generales, disponen:

*“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como **reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:***

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”

Del lineamiento en cita, se colige que se trata de información reservada aquella que **obstruya las actividades de** verificación, inspección y **auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**, cuando se actualicen los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
2. Que ese procedimiento se encuentre en trámite.
3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese contexto, de la interpretación de la causal de reserva en análisis, estimo que consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización.

Es decir, con dicha reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Voto Particular

Recurso de Revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De tales circunstancias, la Ponencia resolutora debió analizar si se actualizaban los cuatro requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, para determinar si procedía la reserva o no de la información, lo cual como ya precisé, no se realizó; pues no se ejecutó ningún análisis específico de las causales específicas anunciadas por el Comité de Transparencia; inclusive, consideró que el Comisionado, no contaba con los elementos necesarios para analizar la clasificación de la información.

Debo hacer hincapié, que el Pleno de este Instituto, como Órgano Garante del Estado de México y sus Municipios, del derecho de acceso a la información pública, debe realizar resoluciones con un análisis profundo, exhaustivo y completo, sobre todo, si se trata de información clasificada, pues conforme a la normatividad aplicable, estamos obligados a tomar determinaciones, pero estas deben ser fundadas y motivadas.

Por todo lo expuesto, y toda vez, que en el presente caso el Comisionado no realizó un análisis exhaustivo y profundo, fundado y motivado, sobre la improcedencia de la reserva confirmada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, lo cual, era necesario para emitir una determinación completa e idónea, que cumpla con las disposiciones aplicables, emito el presente **Voto Particular**.

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado